

**Procedimiento Especial Sancionador**

**Expediente:** PES-08/2018

**Denunciante:** Partido Acción Nacional

**Denunciado:** Omar Edel González Montes, Movimiento de Regeneración Nacional y Adán Mendoza Montes

**Magistrado Ponente:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

**Proyectista:** Elias Sánchez Aguayo.

**Colima, Colima, a 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-08/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por LUIS ALBERTO VELÁZQUEZ PÉREZ, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Comala; del ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES y de MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), por la presunta violación a los artículos 173, 174, 175, 286, fracción XVIII y 288 BIS, fracción XIII, del Código Electoral del Estado.

**ANTECEDENTES**

**I.- Presentación de denuncia.**

El 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano LUIS ALBERTO VELÁZQUEZ PÉREZ, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup>, presentó por escrito denuncia, inicialmente, en contra del ciudadano OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Comala y del MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)<sup>2</sup>, por la colocación de propaganda electoral que según sostuvo contenían expresiones que resultaban ofensivas y denigrantes a la institución política denunciante, infringiendo con ello lo dispuesto por Código Electoral del Estado.

**II.- Diligencia realizada por la autoridad instructora.**

El 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, por parte del licenciado Víctor Campos Escoto, Secretario Ejecutivo del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Partido Político MORENA.

Consejo Municipal Electoral, levantándose para el efecto el Acta Circunstanciada de hechos número CMCE-AC-003/2018.

### **III.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.**

El 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado, admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CMEC/PES-001/2018; respecto a la presunta colocación de propaganda electoral por parte del citado candidato independiente OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, junto con la del Partido Político MORENA, esto sin existir Coalición alguna entre ellos, así como, utilizar expresiones presuntamente ofensivas y denigrantes a la institución denunciante, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, 286, fracción VIII y 288 BIS fracción XIII; del Código Electoral del Estado, ordenando llevar a cabo la medida cautelar consistente en retiro de la propaganda denunciada.

En relación con los hechos señalados y que anteceden, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuyo desahogo se efectuó a las 11:00 once horas del 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

### **IV.- Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, a la que compareció la parte denunciante así como, la parte inicialmente denunciada y referida en párrafos anteriores en la que ofrecieron y aportaron sus pruebas, mismas que por su naturaleza fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral municipal, de igual manera se tuvieron por presentados sus alegatos.

### **V.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.**

El 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral, el oficio 47/CMEComala/2018, signado por

el C.P. Rubén Velázquez Santana, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, con el cual remitió el expediente CMEC/PES-001/2018, formado con motivo del citado Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la denuncia que hiciera el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES y del Partido Político MORENA, por las referidas presuntas violaciones a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Colima.

#### **VI.- Turno a ponencia y radicación.**

El 22 veintidós de mayo del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En la misma fecha, se radicó el expediente correspondiente, se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-08/2018** y se verificó que el Consejo Municipal Electoral, cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente.

#### **VII.- Actuaciones de investigación.**

El 24 veinticuatro de mayo de 2018 de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número 49/CMEComala/2018, signado por C.P. RUBÉN VELÁZQUEZ SANTANA, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala, en alcance al oficio 47/CMEComala/2018, remitiendo originales de las actuaciones de investigación hasta ese momento practicadas en el Procedimiento Especial Sancionador CMEC/PES-01/2018, al que anexó, entre otros documentos, lo siguiente: Escrito de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, por medio del cual proporcionó el domicilio particular del señor ADÁN MENDOZA MONTES, lo anterior a efecto de que pudiera ser llamado al referido procedimiento sancionador; oficio número 040/2018, de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, signado por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de

Comala, por el que informó antecedentes de propiedad del inmueble en que se encuentra el espectacular denunciado; Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Comala, de esa misma data, relativo a la notificación de la denuncia presentada por el ciudadano LUIS ALBERTO VELÁZQUEZ PÉREZ y requerimiento de información al ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES, así como oficio 48/CMEComala/2018 y citatorio utilizado; un disco compacto (CD) identificado como "VIDEO DE FACEBOOK DEL C. ADÁN MENDOZA MONTES, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, así como, original y escrito de esa misma fecha, presentado por el ciudadano Luis ALBERTO VELÁZQUEZ PÉREZ, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, por el cual se desiste de la denuncia presentada por así convenir a sus intereses.

#### **VIII. Remisión de proyecto y citación para sentencia.**

El 30 treinta de mayo de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 18:00 dieciocho horas del 5 cinco de junio de 2018 del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321,

323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 175, párrafo quinto, 286, fracción VIII y 288 BIS, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado, por la presunta colocación de propaganda electoral, de manera conjunta, por parte del ciudadano OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES y del Partido Político MORENA, esto sin existir Coalición alguna entre ellos, así como de utilizar expresiones que resultan ofensivas y denigrantes al Partido Acción Nacional; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda electoral.

#### **SEGUNDA. Desistimiento.**

Cabe precisar que mediante escrito de fecha 23 de mayo del actual signado por el denunciante, ciudadano LUIS ALBERTO VELÁZQUEZ PÉREZ, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral de Colima, éste presentó ante dicho Consejo escrito por el que se desiste de la denuncia presentada.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tal pretensión no puede ser atendida, en virtud de que, el cumplimiento de la normativa electoral y las reglas previstas para la propaganda electoral son cuestiones de orden

público y, por tanto, su observancia es necesaria para garantizar los principios rectores de los procesos electorales<sup>3</sup>.

En ese contexto, los procedimientos especiales sancionadores incoados para investigar conductas que pudieran infringir la normativa electoral, no se extinguen ante el desistimiento del denunciante, ya que el promovente no es el titular único del interés jurídico afectado, sino la ciudadanía en general, lo cual implica que este órgano jurisdiccional electoral debe continuar con la instrucción y resolución del juicio.

Al respecto, resulta orientador, en la parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 8/2009** de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO”**<sup>4</sup>, en el que se establece que el ejercicio de la acción no es para la defensa del interés jurídico en particular del partido político, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

### **TERCERA. Planteamiento de la denuncia y defensa.**

#### **I.- Hechos denunciados.**

El Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, señaló en su denuncia que el 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se percató que en la entrada de un inmueble que se localiza al norte del municipio de Comala se encontraba colocado una lona en la que se hacía propaganda al Partido Político MORENA y al candidato independiente OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, la cual contiene la siguiente leyenda:

E N	“VOTA CON	DI NO	AMLO
--------	-----------	----------	------

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SREPSD-100/2015, SRE-PSD-216/2015, SRE-PSD-239/2015, SRE-PSD-352/2015 y SRE-PSD-439/2015.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 306 y 307.

C O M A L A	EL CORAZÓN” PARA PRESIDENTE OMAR EDEL CANDIDATO INDEPENDIENTE	A L  P R I A N	PRESIDENTE 1° DE JULIO VOTA MORENA NUESTRA ÚNICA ESPERANZA
----------------------------	---	-------------------------------------	--

Lona con fondo blanco, con letras en colores negro, rosa y café, con una franja color morado y otra en color café y cuatro leyendas el primero de ellos ubicado en el extremo a izquierdo con la leyenda “EN COMALA”, el segundo, mensaje con la leyenda: VOTA CON EL CORAZÓN PARA PRESIDENTE OMAR EDEL CANTIDATO INDEPENDIENTE. En medio de la lona la leyenda “DI NO AL PRIAN” y en el extremo derecho la leyenda: “AMLO PRESIDENTE VOTA 1° DE JULIO VOTA MORENA NUESTRA ESPERANZA.”

La propaganda en cuestión se encuentra ubicada en la entrada norte del pueblo de Comala, Colima cerca del acceso principal al predio en la calle tamarindos, colonia Lomas de Comala carretera Suchitlán – Comala.

**II.- Contestación a la denuncia.**

1. El ciudadano OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Comala, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada el 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, adujo en esencia lo siguiente:

- Que los candidatos independientes están sujetos a un proceso de fiscalización determinado por el Instituto Nacional Electoral (INE), en el cual se establecen los procedimientos mediante los que se tiene que dar cuenta de los contratos y/o convenios que llevan a cabo con empresas y/o particulares para cualquier tipo de propaganda electoral. Dicho procedimiento consiste en adjuntar el contrato de prestación de servicios del concepto a cotizar; dos cotizaciones mínimo de otros proveedores, fotografías de los elementos contratados, así como, copias de identificación de cada una de las partes de los contratos; de manera complementaria, la factura que especifica forma de pago, fecha y a partir de ahí se tiene solamente tres días para subirse al Sistema Integral de Fiscalización;

- Que Corazón de Comala, A.C., así como él, no tiene contrato, ni convenio por escrito o de palabra, con ninguna empresa o persona física para la colocación de espectacular alguno en ningún espacio público o privado de todo el municipio de Comala;
- Que la lona a la que se hace alusión en el Acta Circunstanciada número CMCE-AC-003/2018, hace mención de una acción “VOTA CON EL CORAZÓN”, sin que en ningún momento se hace alusión a “VOTA POR EDEL” candidato independiente. Tampoco hace alusión a mis apellidos, y, de manera complementaria, no tiene las especificaciones técnicas de nuestro emblema, colores ni tonos que tenemos acreditado ante el Instituto Electoral del Estado (IEE); Aunado a eso y con base en los Acuerdos DEL Sistema Integral de Fiscalización del INE (INE/CG875/2016 y INE/CG409/2017) la lona en cuestión no presenta ningún identificador ni de proveedor ni de número de contrato, que pueda determinar el origen de ésta;
- Que Corazón de Comala, A. C., no tiene ningún acuerdo o convenio verbal o escrito con MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional), para ir en coalición o alianza, mucho menos aparecer en espectaculares y/o publicidad;
- Que en la inspección realizada al predio donde se encuentra la lona en cuestión, se encuentra circulado con malla ciclónica y al parecer es de un particular del cual no obtuvimos datos o referencias;
- Que Corazón de Comala, A. C., así como el denunciado no se hacen responsables de las publicaciones y/o manifestaciones orales, escritas o impresas de empresas o personas físicas que se manifiesten con el objetivo de denostar, denigrar, insultar o manifestaciones de simpatía ante su asociación o cualquier otra institución política;

- Que solicita se verifiquen sus redes sociales, para que se revisen sus propuestas de campaña, sus mensajes, sus imágenes que nada tienen que ver con la acusación de la que está siendo objeto;

- Que los convenios y contratos de propaganda electoral de Corazón de Comala se encuentran a disposición en el Sistema Integral de Fiscalización, de tal suerte que si se requieren ser revisados, se puede verificar con su usuario y contraseña.

2. Por su parte, el Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, ARTURO LÓPEZ VACA, dio contestación a la denuncia de manera verbal en la etapa correspondiente de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el 19 diecinueve de mayo del año en curso, manifestando es esencia lo siguiente:

- Que el predio que refiere el denunciante se ubica en la entrada norte de esta localidad, misma que comunica a Suchitlán con esta cabecera municipal de Comala, para mayor localización, dicho terreno se ubica junto a la Plazoleta donde se da la bienvenida a los visitantes que ingresan por la parte norte de esta población, en donde señala el denunciante que fue localizada una lona con publicidad electoral en la que aparecen siglas de AMLO; el predio en cuestión es propiedad privada; también se localiza en el predio otro anuncio que dice SE VENDE, en el que se aprecia el siguiente número telefónico 312139030 al cual realizó una llamada y se percató de que pertenece al señor ADÁN MENDOZA MONTES;

- Que, de acuerdo con la investigación realizada por MORENA, el predio en mención, como ya quedó asentado, pertenece al señor ADÁN MENDOZA MONTES, quien tiene su domicilio en el número 3 tres de la calle Prolongación de Hidalgo, es decir, con calle de por medio de donde se localizó la lona denunciada;

- Que con las pruebas que ofrecen ninguna estructura política de MORENA colocó ninguna lona con la propaganda que el denunciante señala, por lo tanto, es que, MORENA no ha violentado ninguno de los artículos del Código Electoral del Estado, ni Reglamento correspondiente, mucho menos de la Constitución Política de la Federación ni del Estado de Colima, por lo que, su partido se manifiesta absolutamente ajeno a la colocación de dicha propaganda.

#### **CUARTA. Pruebas admitidas y desahogadas.**

##### **I. Por parte del denunciante:**

1.- PRUEBA TÉCNICA, consistente en un Disco Compacto (CD), que contiene 2 dos fotografías a color, a las cuales se hace referencia en su denuncia.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada número CMCE-AC-003/2018, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral.

##### **II. A su vez, la parte denunciada:**

Por el ciudadano OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Comala:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión de la pantalla principal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), donde se encuentran los contratos actualizados respecto de la propaganda electoral que ha contratado Corazón de Comala, A.C..

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D), del Reglamento de Fiscalización.

Por el Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA):

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en 4 cuatro fotografías impresas en hoja tamaño carta, en blanco y negro en las cuales se aprecia el espectacular motivo de la denuncia.

Las citadas probanzas se tuvieron por desahogadas y admitidas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho por la autoridad administrativa electoral municipal.

### **III. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión de pantalla principal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF);

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número 040/2018, de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, signado por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Comala, por el que informó antecedentes de propiedad del inmueble en que se encuentra el espectacular denunciado;

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral;

4.- TÉCNICA, consistente en un disco compacto (CD) identificado como "VIDEO DE FACEBOOK DEL C. ADÁN MENDOZA MONTES, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho;

### **QUINTA. Alegatos de las partes.**

En la etapa alegatos, desahogada en la Audiencia celebrada 19 diecinueve de mayo del año en curso, se advierte que las partes del presente Procedimiento Especial Sancionador, presentaron sus alegatos de forma verbal; por la parte denunciante en uso de la voz señaló que pide se investigue a él o a los responsables del espectacular colocado en el entrada norte del pueblo de Comala, por ser violatorio de los numerales ya mencionados y se apliquen las sanciones a las que haya lugar bajo el

principio de culpa in vigilando; en cuanto a la parte denunciada, el ciudadano OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES solicita la corrección del Acta realizada por el Consejo Municipal Electoral ya que hace mención que en la leyenda de la lona se hace mención de su nombre completo, cuando ha quedado demostrado que no aparece de esa manera; asimismo, de las pruebas ofrecidas por el denunciante no existe ninguna relación con su Asociación ni con su persona y, en lo que respecta a la culpa invigilando la Asociación Civil y él no cuentan con ningún padrón o base de datos de simpatizantes con su proyecto, por lo que deben considerar como inoperante la acusación; por su parte, el representante de MORENA reitera las solicitudes planteadas como pruebas de su parte y que se realicen las investigaciones a que haya lugar y que se proceda de acuerdo a lo que se considere procedente. Alegatos que obran asentados en el Acta de Audiencia de referencia, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

#### **SEXTA. Informe circunstanciado.**

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten, en esencia, las siguientes conclusiones:

1. Que la denuncia presentada por el ciudadano Luis Alberto Velázquez Pérez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Municipal Electoral, fue admitida por no encontrarse situada en ninguna de las causales de improcedencia prevista por el artículo 311 del Código Electoral del Estado.
2. Que la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en los artículos 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, fue desarrollada el 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho conforme a lo previsto en la citada normatividad.

#### **SÉPTIMA. Valoración de pruebas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 320 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, 36, fracción I, y 37, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 284 BIS 5 de la mencionada Ley Comicial; y, a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; otorga valor probatorio pleno a las siguientes documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionarios dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, no se contradice con alguna otra prueba que obre en el expediente:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada número CMCE-AC-003/2018, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral;

b) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión de la pantalla principal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), donde se encuentran los contratos actualizados respecto de la propaganda electoral que ha contratado Corazón de Comala, A.C..

c) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D), del Reglamento de Fiscalización.

d) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral.

2. De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido –*fotografías*- este Tribunal

Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, así como, a las pruebas documentales privadas, aportadas por la parte denunciada MORENA, consistente en las 4 cuatro copias de fotografías en blanco y negro, cuyas imágenes a continuación se insertan:

(IMAGEN 1)



(IMAGEN 2)



(IMAGEN 3)



(IMAGEN 4)



2.- PRUEBA **TÉCNICA**, Consistente en un disco compacto que contiene 2 dos fotografías, mismas que a continuación se plasman y describen:

(IMAGEN 1)



En la imagen anterior, se aprecia un predio circulado con maya ciclónica y en el interior del mismo se encuentra una estructura metálica color negro en la cual se encuentra colocada una lona con propaganda electoral, dividida en cuatro columnas de izquierda a derecha, en la primer columna con fondo de color morado con letras de color blanco contiene la leyenda “EN COMALA”; en la segunda columna la leyenda “VOTA CON EL **CORAZÓN**”, PARA PRESIDENTE OMAR **EDEL** CANDIDATO INDEPENDIENTE, con fondo color blanco y palabras con letras color negras, salvo la de **CORAZÓN** que esta con color rosa; en la tercera columna con fondo color rojo y letras color blanco, la leyenda “DI NO AL PRIAN”; en la última columna la leyenda “**AMLO** PRESIDENTE 1° JULIO VOTA **MORENA** NUESTRA ÚNICA ESPERANZA”; con fondo color blanco y palabras con letras color negras, salvo las palabras **AMLO** y **MORENA** de color café, y por último, al fondo árboles frutales de tamarindo.

(IMAGEN 2)



En la imagen fotográfica que antecede, se observa que fue tomada de diferente ángulo, en la que se aprecia mejor el predio urbano en cuestión, mismo que se encuentra cercado con maya ciclónica, y al interior de éste, la estructura metálica color negro, en la cual se encuentra colocada la lona con la propaganda electoral descrita en dicha imagen; asimismo, se observa al lado izquierdo, una plazoleta, y en su interior, un muro con fondo color blanco que contiene la leyenda “CoMaLa\_PUEBLo MÁGICo”, con letras en color negro.

**3. Prueba TÉCNICA**, consistente en un disco compacto (CD) identificado como “VIDEO DE FACEBOOK DEL C. ADÁN MENDOZA MONTES, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que contiene el video y audio localizado en el sitio de internet conocido como FACEBOOK, en la cuenta de perfil del ciudadano Adán Mendoza Montes, con el enlace: <https://www.facebook.com/adan.mendozamontes.5/videos/365060647232113/>, grabado el 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, mismo que tiene

relación con el Acta Circunstanciada levantada por dicho funcionario en la misma data.

Medios de convicción, que en términos de los artículos 306, párrafo tercero, inciso II y 307, párrafo tercero, del Código Electoral Local, se considera como prueba técnica, al contener en ellas imágenes y video con audio, con el carácter de indicios, sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral hacen pruebas plenas dado que su contenido y elementos de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

4. Ahora bien, de lo argumentado por las partes y de las pruebas aportadas por las mismas y de las recabadas por la Autoridad Instructora **se tiene por acreditado:**

a) La existencia de una propaganda electoral que se encuentra ubicada en un terreno urbano que se localiza al norte del poblado de Comala, Colima, en el Fraccionamiento Real de Mendoza, junto a la plazoleta que da la bienvenida a dicha localidad;

b) Que el inmueble urbano en que se encuentra la propaganda denunciada es propiedad del señor ADÁN MENDOZA MONTES, mismo que se encuentra delimitado y circulado con alambre borreguero;

c) Que en dicho inmueble privado se encuentra instalada una estructura metálica en el que fijó una lona con dos anuncios, uno con apoyo al candidato independiente OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, y otro, en apoyo al candidato a la Presidencia de la República ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

#### **OCTAVA. Fijación de la materia del procedimiento.**

De lo anterior, se puede advertir, que el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se cuentan con elementos probatorios para atribuir la responsabilidad al ciudadano OMAR EDEL

GONZÁLEZ MONTES, al Partido MORENA o al C. ADAN MENDOZA MONTES, y si se actualiza, en su caso, la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, 286, fracción VIII y 288 BIS, fracción XIII, del Código Electoral del Estado, al haber colocado propaganda electoral de dos partidos o candidaturas diferentes sin existir coalición alguna entre ellos, así como, utilizar expresiones que supuestamente resultan ofensivas y denigrantes a la institución política denunciante.

#### **NOVENA. Estudio de fondo.**

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de **la propaganda materia de la controversia, no constituye una infracción a la normativa electoral local**, ello al no encontrarse colocada en oficina, edificio o local público alguno, en la infraestructura propia de un parque público o monumento histórico, ni en instalaciones, construcciones y mobiliario, público o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social, ni en elementos del equipamiento urbano, ni modifica el paisaje, sino que la propaganda electoral se encuentra instalada en un bien inmueble de propiedad privada, mismo que se encuentra en la entrada norte de la población de Comala, Colima.

Para demostrar lo anterior, se procederá a determinar el marco jurídico aplicable y, enseguida se vertirán las razones por las que esta autoridad jurisdiccional arriba a tal conclusión, atendiendo a las particularidades del caso concreto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral Local.

#### **1. Marco normativo**

El artículo 173 del Código Electoral del Estado establece: “La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.”

El artículo 174 del mismo ordenamiento jurídico, se estatuye que: “Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; . . .”

El artículo 175, párrafo primero, de la Ley Comicial Local, establece e que la propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, o si se trata de candidatura independiente.

A su vez, el artículo 176, fracción II, del Código Electoral del Estado prescribe que, en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y las escuelas públicas y privadas, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto; que tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés cultural.

La fracción III, de ese mismo precepto legal establece, en lo que interesa, que la propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos del equipamiento urbano; que se considera por elementos de equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, público o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social.

## **2. Caso concreto.**

**a)** Con relación a la colocación de lona impresa, misma que contiene las imágenes con las leyendas a favor del ciudadano OMAR EDEL para Presidente candidato independiente y las siglas AMLO Presidente, la cual se fijó en una estructura metálica que se localiza en el interior de un terreno urbano de propiedad privada, este Tribunal Electoral considera que no constituye una infracción a la normatividad electoral local, por las siguientes razones:

Porque, es evidente que la lona denunciada, aun y cuando **constituye propaganda electoral**, dado que, con la misma se busca promover la candidatura independiente del ciudadano OSCAR EDEL GONZÁLEZ MONTES al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala y del ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, =dado que es un hecho notorio que la palabra o abreviatura AMLO corresponde a sus iniciales, mismas con las cuales se le tiene identificado como candidato a la Presidencia de la Republica postulado por el Partido MORENA= cuya jornada electoral para elegir a ambos, se llevará a cabo el próximo 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, dicha propaganda no resulta ser de la catalogada como prohibida.

Lo anterior es así porque además la propaganda de referencia se encuentra instalada dentro del **periodo de las campañas electorales**, esto es así, porque también es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral que en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el período de las campañas electorales federal iniciaron para Presidente de la Republica a partir del 30 treinta de marzo pasado, lo anterior acorde a lo establecido en el **Acuerdo INE/CG390/2017** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, relativo al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018; y, las locales iniciaron el 29 de abril pasado para miembros del Ayuntamiento de Comala, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo número IEE/CG/A066/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, se tiene acreditada que dicha **propaganda electoral**, relativa a la difusión a favor de la candidatura independiente del ciudadano OSCAR EDEL GONZÁLEZ MONTES al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala y del ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR al cargo de la Presidencia de la Republica postulado por el Partido MORENA, **fue fijada específicamente en un espectacular que se localiza en un inmueble privado, lo que no actualiza la prohibición** prevista en el artículo 176, fracción III, en relación con los artículos 286, fracción I y 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado, al no

encontrarse colocada la referida propaganda en un inmueble, edificio, ocupado por oficinas de los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, del Ayuntamiento, de las autoridades u organismos electorales, los que están destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social y no a la actividad comercial, como se observa del análisis y valoración que hiciera este Tribunal Electoral a la prueba técnica aportada por el denunciante, mismas que contiene las 2 dos imágenes con las cuales pretende acreditar la irregularidad en estudio.

Aunado a lo anterior, se tiene presente el oficio número 040/2018, de fecha 22 veintidós de mayo del presente año, signado por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Comala, mediante el que informa que el predio urbano en cuyo interior se encuentra fijada la estructura metálica en la que se localiza la propaganda denunciada, es propiedad privada y se encuentra a nombre del ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES, identificado con la clave catastral 03-01-01-072-001-000, con una superficie de 302.63 M2.; documento que obra agregados en autos del expediente en que se actúa.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, el ciudadano OSCAR EDEL GONZÁLEZ MONTES candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR al cargo de la Presidencia de la Republica, el Partido MORENA que lo postula, el propietario del inmueble en el que se instaló la propaganda ADÁN MENDOZA MONTES, no transgredieron lo dispuesto en por los artículos 173, 174, 175, 286, fracción VIII y 288 BIS, fracción XIII, del Código Electoral del Estado, ni algún otro precepto que constituya infracción a la normatividad electoral.

Es pertinente precisar que los denunciados en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada por la autoridad administrativa municipal electoral el 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, se deslindaron respecto de la propaganda materia del presente procedimiento, es decir, negaron que la publicidad denunciada y colocada en el referido inmueble privado, se hubiera realizado por el ciudadano OSCAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, o por el Partido MORENA o por su

candidato a la Presidencia de la Republica; por lo que, es de considerarse **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito instaurado en su contra.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que derivado de las investigaciones que realizara el Consejo Municipal Electoral de Comala, una vez identificado el nombre del propietario del terreno urbano en donde se localiza la propaganda electoral denunciada, mediante Acuerdo del 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se giró el oficio número 48/CMEComala/2018 al C. ADÁN MENDOZA MONTES, para que, bajo el siguiente cuestionario diera respuesta a dicho Instituto Municipal Electoral, cuestionario mismo que le fue notificado en su domicilio particular con esa misma data. El cuestionario de mérito contenía las siguientes interrogantes:

1. ¿Reconoce el terreno que se ilustra en las presentes fotografías?
2. ¿Es de su propiedad?
3. ¿Quién instaló la estructura metálica que se encuentra en el interior del terreno?
4. ¿Quién colocó la lona que tiene impresa propaganda electoral que se encuentra en la citada estructura metálica?
5. ¿Cuánto costo la lona, en qué lugar o negocio fue impresa y quién realizó su pago?
6. ¿Con que propósito fue colocada la multicitada lona?

Asimismo, mediante Acta de Fe de Hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, el 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES a dar cumplimiento a lo solicitado por dicho Consejo Municipal Electoral en el oficio número 48/CMEComala/2018; sin embargo, en seguimiento a las investigaciones dicha autoridad municipal electoral realizó una búsqueda en la página de FABEBOOK, en particular, en el perfil del mencionado ciudadano, en la dirección: <https://www.facebook.com/adan.mendozamontes.5/videos/365060647232113/>, misma en la que se encontró un video con audio, cuya duración es hade 9:29 nueve minutos con veintinueve segundos y, mediante dicha

auto-grabación realizada por el señor ADÁN MENDOZA MONTES, presumiblemente dio respuesta al cuestionario señalado en el punto que antecede.

Que aún y cuando el ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES, en el video señalado refiere que no va dar respuesta, ni llevar escrito alguno con motivo del requerimiento que le hiciera el Comité Municipal Electoral de Comala, se reitera, con el mismo presumiblemente dio contestación al cuestionamiento que le formulara dicha autoridad administrativa electoral.

Este es así, porque en el video mencionado, en esencia, el señor ADÁN MENDOZA MONTES manifestó ser propietario del terreno urbano que se localiza al norte del poblado de Comala, Colima, en el Fraccionamiento Real de Mendoza, mismo que, según refirió se encuentra delimitado y circulado con malla, predio mismo en el cual instaló una estructura metálica en el que fijó una lona con un anuncio, una parte de éste en apoyo a un candidato independiente y otra sección en apoyo a quien, a su decir, era el actual viable y próximo Presidente de la República licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Asimismo, señaló que el espectacular denunciado fue costeado y pagado exclusivamente por él, lo cual hizo por su propia decisión y voluntad y estado de Derecho, en pleno ejercicio de su libertad de expresión y libertad de prensa, sin intervención de institución política alguna; que con relación a que se están haciendo menciones ofensivas a una institución política, afirmó no se está faltando el respeto a nadie al no hablar de ninguna institución política, ya que no hay partido político que se llame PRIAN, por lo que, el hecho de que en la lona se contemple propaganda en la que se diga "DI NO AL PRIAN", con ello no se falta el respeto a ningún partido político.

De análisis integral de las constancias que integran este procedimiento, este Tribunal Electoral advierte que, la acción realizada por el ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES tampoco constituye una infracción a la normatividad electoral local, por las siguientes razones:

Para arribar a dicha conclusión se tiene presente lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 7o.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier material. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Como se deduce de los preceptos legales transcritos la libertad de expresión es un derecho fundamental que se tutela por la Constitución Federal y que puede ser ejercido por los ciudadanos, derecho mismo que, está sujeto a limitaciones, entre ellas, la relativa a respetar a todas las autoridades, la vida privada de terceros, entre otras, es decir, no es válido que alguna persona pretexe ejercer un derecho humano o fundamental, como puede ser la libertad de expresión, para suprimir o afectar el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, o los limite en mayor medida que los previstos en dicha normativa.

Asimismo, los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado, estatuyen que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difundan los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, en las que se deben respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos, debiendo además evitar que en dicha propaganda se incluya cualquier ofensa o difamación que denigren a dichos sujetos.

De ahí que el Código Electoral del Estado, en su Título Primero, Capítulo I, establezca las faltas electorales y su sanción; así como el Capítulo II del mismo Título, los sujetos, las conductas sancionables, y sanciones aplicables.

Al respecto, artículo 285 del Código Electoral establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales cometidas en este Código, entre otros, los siguientes:

- a)** Los partidos políticos;
- b)** Las agrupaciones políticas nacionales;
- c)** Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d)** Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

A su vez el artículo 289 de la propia Ley Comicial dispone que constituyen infracciones entre otras, de los ciudadanos o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a)** La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b)** Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c)** Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y
- d)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Es así, que se considera por este Tribunal Electoral, que los mensajes vertidos en la lona denunciada y atribuida al ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES, encuadran en aquellos que pueden difundirse por los

ciudadanos en ejercicio de su libertad de expresión, sin que los mensajes de mérito rebasen los márgenes establecidos en la ley, ya que no tienden a denostar, ni calumniar públicamente a partido político o candidato alguno.

Aunado a ello, tampoco el partido denunciante señala con precisión cuáles son las manifestaciones ofensivas, calumniosas o denostativas, y por qué considera que dichas expresiones configuran tales calificativos.

Siguiendo con esta línea argumentativa, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, en la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave y número **SUP-REP-55/2015**, que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la **Jurisprudencia 11/2008** de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**<sup>5</sup>

De ese modo, se ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la **Jurisprudencia 25/2007** bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU**

---

<sup>5</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 428-430.

**CONTENIDO.**<sup>6</sup> que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Asimismo, en relación con lo anterior, el Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6º de la Constitución Federal, establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Por las razones expuestas, es que este Tribunal Electoral considera que la libertad de expresión tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Ahora bien, con relación a la propaganda denunciada se reitera, las declaraciones realizadas no rebasan los límites de la libertad de expresión, máxime que el partido político denunciante no señala con precisión, cómo es que las expresiones vertidas en la lona tienen la intención de causar un daño directo a la imagen del instituto político, así como posicionarlo negativamente en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Lo anterior es así, porque, que las expresiones vertidas por el ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES en la lona denunciada, tienen que ver con la opinión de un ciudadano, expresiones mismas que gozan de extensa protección, máxime que se trata de manifestaciones que se realizan durante la contienda electoral y que deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia que es propio de una sociedad democrática, lo anterior máxime que, se insiste no exceden los límites constitucionales y

---

<sup>6</sup> Registro 1001588. 79. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

legales dado que no afectan la vida privada de terceros y denigran o denostan a las instituciones u otros candidatos o partidos políticos, por lo tanto, no pueden ser materia de sanción alguna al encontrarse reconocidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

Luego entonces, es que las supuestas infracciones imputadas al ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES también resultan inexistentes.

De igual manera y por las razones apuntadas en párrafos que anteceden, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia presentada por LUIS ALBERTO VELÁZQUEZ PÉREZ, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los denunciados ciudadanos OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES y ADÁN MENDOZA MONTES, así como de MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), al no haber infringido lo dispuesto por los artículos 286, fracción VIII, 289, en relación a los artículos 173, 175 y 176, todos del Código Electoral del Estado de Colima,

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia presentada por LUIS ALBERTO VELÁZQUEZ PÉREZ, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los denunciados ciudadanos OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, ADÁN MENDOZA MONTES, así como de MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), al no haber infringido lo dispuesto por los artículos 286, fracción VIII, 289, en relación a los artículos 173, 175 y 176, todos del Código Electoral del Estado de Colima. Lo anterior, por las razones expuestas en la Consideración NOVENA de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** a los Partidos Políticos Acción Nacional, Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y a los

ciudadanos OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Comala y al ciudadano ADÁN MENDOZA MONTES, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, así como de los numerales por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA      ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**